REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3733
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00278 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00471-2022 emitida en fecha 8 de noviembre de 2022 por la Dirección General de Inpuestos Internos (DGII), la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, culminando en fecha 28 de abril de 2023 con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., quien, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00278 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 14 de junio del año 2023, por la razón social SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DZ IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. de fecha 28 de abril del año 2023. emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, e fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba, dispuesto en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por incumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por ausencia de interés casacional; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; y, c) la caducidad del recurso conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación debido a que el emplazamiento fue depositado fuera del plazo legal establecido al efecto en el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. Del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Justicia en fecha 13 de febrero de 2025 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 201/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por Eglis Shamil Moquete, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

11. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

13. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

16. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

17. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

18. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

23. La parte recurrida alega que el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 son requisitos de procedencia del recurso; argumenta que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

24. Continúa alegando la parte hoy recurrida que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

26. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

27. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos

contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

29. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., en su primero y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *al principio de legalidad de la prueba y falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"13. La Dirección General de Impuestos Internos objeta que la sociedad comercial SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES. SRL. no haya aportado los comprobantes fiscales con sus respectivos medios de pagos para validar la erogación de los costos. gastos y adelantos. es decir que el hecho de que no se presenten los medios de pagos invalida los comprobantes fiscales. (Ver segundo párrafo de la página 26 de la sentencia). 14. El artículo 17 del Decreto núm. 293-11, del 12 de mayo de 2011, que crea el Reglamento para la Aplicación del Título 111, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ([TBIS), dispone lo siguiente: Artículo1l7. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES. Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el artículo 347de1Código, son los documentos definidos como Comprobantes Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios, emitido según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto No. 254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes. Párrafo: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados. 15. Los comprobantes fiscales no dejan de tener validez porque no tengan el soporte de pago; esa consideración es contraria al ordenamiento jurídico. Además, revela que la administración tributaria no realiza una gestión, sino que solo se detiene a comprobar que los comprobantes fiscales tienen anexo los comprobantes de pago, cuando en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

realidad le corresponde asumir un rol activo en el recaudo de las informaciones. 16. El artículo 26 de la Ley núm. 107-13 dispone lo siguiente: Artículo 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados. Párrafo I. Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada. sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer. Párrafo II. Los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes. Párrafo III. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban, asumiendo entonces la responsabilidad de presentar con su solicitud de permiso 0 autorización, o su mera comunicación, según proceda, los estudios pertinentes, sean de carácter técnico, científico, económico, legal o medioambiental, costeados por el propio interesado. En tal caso, la Administración habrá de constatar la fiabilidad y consistencia de los estudios aportados. Párrafo IV. En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos, a lo largo de todo el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento. 17. [redacted] considera que "... en materia contencioso-administrativa debe aplicarse un estándar probatorio excepcional, basado en la exigencia de aportación de oficio del expediente administrativo completo por parte del órgano administrativo u ente público recurrido, sin de las exclusiones y tachaduras que corresponda aplicar para preservar datos de carácter personal o informaciones reservadas de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm.48 1-08 General de Archivos y la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales". 18. Sin embargo, el argumento de la Dirección General de Impuestos Internos es contrario al citado artículo 17 de Decreto núm. 293-11, el cual dispone que los documentos requeridos para efectuar deducciones son los comprobantes fiscales y los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes. Por consiguiente, la validez de los comprobantes fiscales no depende de la presentación de los medios de pagos que soportan los comprobantes. por lo que la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ponderar los medios de prueba aportados por la sociedad comercial SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES. SRL., actuó contrario al ordenamiento jurídico del Estado. En consecuencia, procede que en el caso de la especie la Corte de Casación declare la nulidad de la sentencia núm.0030-03-2024-SSEN-00278, del 15 de mayo de 2024. de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

44. De la transcripción anterior, se advierte que la parte recurrente ha fundamentado su primer medio de casación en una alegada interpretación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

errónea del artículo 17 del Decreto núm. 293-11, así como violación el artículo al artículo 69 de la Constitución, el principio del debido proceso y los artículos 26 y siguientes de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración.

45. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de forma clara, indicando de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

46. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en el medio de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria el medio examinado es inadmisible por no ser ponderable, *debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón*.

47. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Tercera Sala, ha podido comprobar que el indicado señalamiento no conforma vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que, si bien se relaciona con los hechos del proceso, no plantea un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que el medio analizado no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con esta formalidad en el medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

48. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación en la sentencia impugnada, debido a que los jueces de fondo no indicaron como llegó a la determinación de que los comprobantes fiscales son supuestamente falsos, sino que se limita a indicar los instrumentos legales sin ningún tipo de razonamiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Este Colegiado, al analizar cada una de las pruebas aportadas por las partes ha podido comprobar: a) Que la entidad SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES SRL, fue citada a comparecer mediante comunicaciones ALAL FI [redacted], ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted], para verificar las inconsistencias detectadas entre los ingresos declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR-2) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 2016 y 2017; que en fecha 18 de noviembre del año 2022, fue notificada la Resolución de Determinación ALAL-GC-00471-2022, con los resultados de las determinaciones practicadas en el Impuesto sobre la Renta (IR-2) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos y ejercicio fiscal 2016 y 2017; que en fecha 02 de diciembre del año 2022, fue notificada la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00519-2022, con los resultados de la sanción interpuesta; que posteriormente en fecha 08 de diciembre del año 2022, presentó su Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada y contra la multa interpuesta, dentro de los plazos legales previstos a estos fines, proceso que la parte recurrente estima improcedente y mal fundado, por lo que requiere la revocación de la resolución de marra; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando RECHAZAR en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente la sociedad comercial SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES SRL, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falta de pruebas y carecer de fundamento en lo que dispone la ley. 37. En apoyo de su decisión respecto de la Resolución de Reconsideración RR-00430-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2023 de fecha 28 de abril del año 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS estableció lo siguiente: … 38. Cabe destacar que, de acuerdo con el acto recurrido, la empresa SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., no presentó documentos fehacientes que puedan contrarrestar la accionar del fisco (página 15 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]). Tampoco ha sido aportado al presente expediente constancia de depósito de pruebas en sede administrativa. Insuficiencia de Pruebas y de los alegatos que sustentan el presente Recurso… 43. De las comprobaciones expuestas en el párrafo precedente, resulta evidente que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias respecto a las obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos noviembre de 2016, enero, febrero, junio, septiembre, octubre y diciembre 2017, motivos por los cuales consideró que la contribuyente en dicho periodos tuvo inconsistencias de "Costos y Gastos no Admitidos" por la suma de RD$1,095,866.00, verificados del análisis formatos de envío 606, así como del reporte de facturas, que al contrarrestarlo con las operaciones presentadas en los IR-2 de ahí resulto la diferencia y "Adelantos no Admitidos" por la suma de RD$177,866.34, verificados del análisis formatos de envío 606, así como del reporte de facturas con números de comprobantes fiscales (NCF), que al contrarrestarlo con las operaciones presentadas en los IT-1 de ahí resulto la diferencia. 44. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente, quien debió de depositar documentaciones que avalaran sus pretensiones, lo que no ocurrió en la especie, ya que se limitó a depositar copias fotostáticas de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00471-2022, de fecha 08 de noviembre del año 2022, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, ambas expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), copia fotostática del acto núm. 684-2023 de fecha 16 de junio del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25 de septiembre del año 2023, así como el auto núm. 19987-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, era obligación ineludible a su cargo, aportar los medios de pagos fehacientes a los fines de corroborar que los reportes objetados era el resultado de una operación incorrecta a cargo de la administración tributaria, tales como, transferencias bancarias, cheques, entre otros, en ese sentido al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la la imposición de multa por evasión tributaria… 50. En ese orden de ideas, examinada la glosa que forma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el expediente, ha podido apreciar este colegiado, que la recurrente tuvo oportunidad de ejercitar sus medios de defensa en sede administrativa y ante esta jurisdicción especializada, a los fines de obtener la Vocación de la resolución atacada, sin embargo, no aportó como se lleva dicho, en sede administrativa los mecanismos de pagos que le fueron requeridos, falencia probatoria que tampoco ha salvado ante esta jurisdicción especializada, aportando como ha limitado a depositar copias fotostáticas de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00471-022. a fecha 08 de noviembre del año 2022. la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, ambas expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), copia fotostática del acto núm. 684-2023 de fecha 16 de junio del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, copia fotostática del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 25 de septiembre del año 2023, así como el auto núm. 19987-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, insuficiente para contrarrestar la presunción de validez de la misma. 51. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que la administración en uso de la facultad sancionatoria, cumplió con el debido proceso tutelando de manera efectiva los derechos fundamentales de la recurrente SERVEM SERVICIOS EMPRESARIALES, S.R.L., emitiendo la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del año 2023, en apego al ordenamiento jurídico tributario, revestida en consecuencia de la validez que le confiere el artículo 10 de la Ley 107-13, actuación contra la que la recurrente no ha podido aportar prueba en contrario que sustente sus pretensiones, conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil, en tal virtud, esta Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo tiene a bien rechazar el recurso interpuesto, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

50. del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente no aportó documentos fehacientes que permitieran desvirtuar las observaciones realizadas por la administración tributaria en cuanto a costos, gastos y adelantos no admitidos, concluyendo que la contribuyente se limitó a depositar copias fotostáticas de los actos administrativos impugnados y otros documentos procesales, sin incluir los medios de pago que, a su juicio, resultaban indispensables para validar los comprobantes fiscales. A partir de ello, el tribunal sostuvo que la falta de dichos medios de pago impedía contrarrestar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, y por tanto, procedió a rechazar el recurso contencioso tributario.

51. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0136003
Recurrente: Servem Servicios Empresariales, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

52. En efecto, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se colige que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho y al principio de legalidad, en tanto las observaciones que dieron origen al conflicto no versan sobre la falsedad de los comprobantes fiscales aportados por la contribuyente, sino sobre su falta de sustento documental suficiente frente a las glosas formuladas por la administración tributaria en sede administrativa. El tribunal examinó las impugnaciones presentadas por la parte recurrente respecto a la resolución de determinación y la resolución de reconsideración, verificando que en ambas etapas la contribuyente no aportó documentos que demostraran la existencia de operaciones reales —en particular, medios de pago como transferencias o cheques— que sirvieran para validar los gastos y adelantos reclamados, advirtiendo que el recurrente se limitó a presentar copias simples de actos administrativos y escritos procesales, sin acompañarlos de elementos que permitieran desvirtuar las observaciones técnicas de la DGII.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Servem Servicios Empresariales, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00278 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.